

Contacto CONAMER *GLS - CULS - AMMDC - B000223842*

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: jueves, 3 de noviembre de 2022 07:37 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Rebolledo Diaz Beatriz Eugenia; Mayen Torres Adolfo; Gonzalez Santillan Alejandra; Pablo Ramirez Carlos; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Jalomo Vicencio Erendira Mildred; Hernandez Leyva Alejandro Felipe; Ramirez Huerta Norma; Bermudez Lozano Estefania; Pelaez Gomez Nancy
Asunto: Se envían comentarios al proyecto de la CRE expediente 65/0016/090822 "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento
Datos adjuntos: Comentarios DACG Participación Cruzada+GAR firmado Digitalmente[97].pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

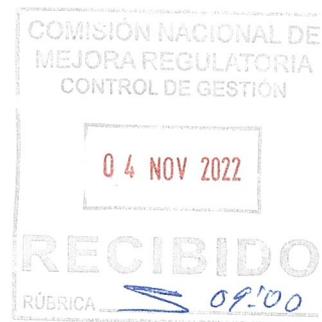


A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Con el presente, se envían comentarios elaborados por Petróleos Mexicanos, con relación al anteproyecto de Comisión Reguladora de Energía (CRE) denominado **"Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos"**, con número de expediente **65/0016/090822**

Lo anterior, con el propósito de que se tengan por presentadas las observaciones elaboradas por Petróleos Mexicanos y sean considerados al momento de emitir la versión que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia



FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE PARTICIPACIÓN CRUZADA, LA METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE SUS EFECTOS EN LA COMPETENCIA EFICIENTE EN LOS MERCADOS Y EL ACCESO ABIERTO EFECTIVO E, INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LA PARTICIPACIÓN CRUZADA PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	65/0016/090822
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	09/08/2022
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Dirección Corporativa de Planeación, Coordinación y Desempeño; Subdirección de Planeación Estratégica, Análisis Regulatorio y Empresas Filiales; Gerencia de Análisis y Regulación.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>

<p>1.1, fracción iii</p>	<p>1.1 Del objeto Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) son de aplicación general y de observancia en todo el territorio nacional y tienen por objeto: [...]</p> <p>iii. Establecer la metodología para el análisis de los efectos de la participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo.</p>	<p>1.1 Del objeto</p> <p>Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) son de aplicación general y de observancia en todo el territorio nacional y tienen por objeto: [...]</p> <p>iii. Establecer la metodología para el análisis de los efectos de la participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo.</p>	<p>De conformidad con la resolución a la controversia constitucional 55/2021 promovida por la COFECE respecto de la resolución RES/131/2021 emitida por la CRE, la SCJN, entre otros, determinó que:</p> <p><i>“[...]Por tanto, si bien a partir de su actuación, la Comisión Reguladora de Energía puede “promover” la competencia en el sector, actuando de manera tal, que en su regulación y actos que emita (relacionados con permisos), vele por la protección de los principios de competencia económica, lo cierto es que ello no debe implicar un ejercicio de sus funciones que exceda dicho contexto de promoción.</i></p> <p>[...]</p> <p>1.De hecho, en el caso concreto, es posible afirmar que la Comisión Reguladora de Energía, al “regular” la materia que nos ocupa, “emitir actos” relacionados con dicha regulación (otorgamiento de permisos) o incluso, “promover la competencia en el sector”, está vinculada por la Ley a actuar en coordinación con la Comisión Federal de Competencia Económica.</p> <p>2.Esto significa que la Comisión Reguladora de Energía no puede establecer disposiciones para promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en los sectores en cuestión, sin contar con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica; y a la vez, no puede autorizar esquemas de participación cruzada sin contar previamente con la opinión favorable de la propia Comisión Federal de Competencia Económica.</p> <p>3.[...]”</p> <p>Énfasis añadido</p> <p>En virtud de lo anterior, al establecer una metodología para analizar los efectos de la participación cruzada en la competencia y en la eficiencia de los mercados, la CRE no solo está invadiendo atribuciones correspondientes a la COFECE, sino que está violando una resolución establecida por la SCJN respecto de sus atribuciones en materia de competencia.</p> <p>Así mismo, se sugiere una coordinación entre la CRE y la COFECE para generar eficiencias en los tiempos, el procedimiento de análisis y la resolución; así como evitar duplicidad en la información requerida a los solicitantes de autorización de participación cruzada.</p> <p>Lo anterior, considerando lo establecido en el Artículo 13 de la LFPA que establece: “La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe”</p> <p>https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=283256</p>
<p>1.3</p>	<p>Los sujetos obligados, conforme al segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, son:</p> <p>i. Usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, y</p>	<p>Los sujetos obligados que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social, conforme al segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, son:</p> <p>i. Usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y/o</p>	<p>De conformidad con el artículo 83 de la LH:</p> <p><i>“[...] las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten</i></p>

	ii. Permisarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.	petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, y ii. Permisarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.	estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo [...]” En virtud de lo anterior, es una condición que los sujetos obligados participen dentro del capital social directa o indirectamente, por lo que establecer únicamente el uso de los servicios excede el alcance del propio artículo 83 de la LH.
1.3.5	1.3.5. Prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los usuarios, usuarios finales o clientes en las Actividades de Prestación o Intermediación;	1.3.5. Prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los usuarios, usuarios finales e-clientes en las Actividades de Prestación o Intermediación;	Esta figura no está considerada dentro de la definición establecida en el artículo 19 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.
2.9	2.9 Actividad de Prestación o Intermediación Tratamiento y refinación de petróleo; procesamiento de gas natural; exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos; transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como en la gestión de sistemas integrados.	2.9 Actividad de Prestación o Intermediación Tratamiento y refinación de petróleo; procesamiento de gas natural; exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos; transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como en la gestión de sistemas integrados.	Las actividades de importación y exportación rebasan las atribuciones de la CRE para evaluar las solicitudes de participación cruzada en términos de lo establecido en los artículos 41 de la LORCME y 81 de la LH.
2.10 fracción 1.2	2.10 Actividad Económica Para efectos de las presentes DACG, comprende las siguientes actividades: [...] 1.2. Producción de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, independientemente de su ubicación en la que sea realizada, cuyos productos sean comercializados o vendidos en el país, mediante contratos, convenios, acuerdos o términos análogos, o exportados desde el territorio nacional;	2.10 Actividad Económica Para efectos de las presentes DACG, comprende las siguientes actividades: [...] 1.2. Producción de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, independientemente de su ubicación en la que sea realizada, cuyos productos sean comercializados o vendidos en el país, mediante contratos, convenios, acuerdos o términos análogos. e exportados desde el territorio nacional;	La actividad de exportación rebasa las atribuciones de la CRE para evaluar las solicitudes de participación cruzada en términos de lo establecido en los artículos 41 de la LORCME y 81 de la LH.
2.11	2.11 Afectación en el mercado Cualquier alteración en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo. Dicha afectación puede derivar de acciones que realizan los Agentes Económicos, tales como: incrementar los precios de mercado, reducir la producción, suministro y/o provisión de los bienes o servicios, disminuir la calidad o innovación de éstos, todo ello, de manera rentable.	2.11 Afectación en el mercado Cualquier alteración afectación en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo. Dicha afectación puede derivar de acciones que realizan los Agentes Económicos, tales como: incrementar los precios de mercado, reducir la producción, suministro y/o provisión de los bienes o servicios, disminuir la calidad o innovación de éstos, todo ello, de manera rentable.	Una alteración en la competencia no necesariamente implica una afectación o un daño a la competencia como lo establece el artículo 83 de la LH, lo cual, además, debe ser determinado por la COFECE en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, “La Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. ” En virtud de lo anterior, la redacción propuesta excede el alcance del mismo artículo 83 de la LH.
2.13	2.13 Agentes Económicos Involucrados Directamente Los Agentes Económicos que contemplados el supuesto establecido en el artículo 83, segundo párrafo de la LH y respecto de los cuales se atiende el trámite de autorización de participación cruzada, son los siguientes: i. Usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto; y ii. Permisarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.	2.13 Agentes Económicos Involucrados Directamente Los Agentes Económicos que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social contemplados el supuesto establecido en el artículo 83, segundo párrafo de la LH y respecto de los cuales se atiende el trámite de autorización de participación cruzada, son los siguientes: i. Usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto; y ii. Permisarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos.	De conformidad con el artículo 83 de la LH: “[...] las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo [...]” En virtud de lo anterior, es una condición que los sujetos obligados participen dentro del capital social directa o indirectamente, por lo que establecer únicamente el uso de los servicios excede el alcance del propio artículo 83 de la LH.

<p>2.29 2.30</p>	<p>2.29 Petrolíferos Tal y como es definido en la LH e interpretado en el Acuerdo número A/023/2015 o aquel que lo modifique o sustituya, por el cual la Comisión Reguladora de Energía interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH o en su caso, el Acuerdo que lo sustituya.</p> <p>2.30 Petroquímicos Tal y como es definido en la LH e interpretado en el Acuerdo número A/023/2015 o aquel que lo modifique o sustituya, por el cual la Comisión Reguladora de Energía interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH o en su caso, el Acuerdo que lo sustituya.</p>	<p>2.29 Petrolíferos Tal y como es definido en la LH e interpretado en los el Acuerdos números A/023/2015, A/053/2015 y A/055/2016 o aquel que lo modifique o sustituya, por el cual la Comisión Reguladora de Energía interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH o en su caso, el Acuerdo que lo sustituya.</p> <p>2.30 Petroquímicos Tal y como es definido en la LH e interpretado en el los Acuerdos números A/023/2015, A/053/2015 y A/055/2016 o aquel que lo modifique o sustituya, por el cual la Comisión Reguladora de Energía interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH o en su caso, el Acuerdo que lo sustituya.</p>	<p>Si bien el acuerdo A/023/2015 interpreta las definiciones de los petrolíferos y petroquímicos, este fue modificado mediante los acuerdos A/053/2015 y A/055/2016, mismos que deben ser considerados dentro del alcance de estas definiciones.</p>
<p>2.35</p>	<p>2.35 Unidad de medida La unidad de medida para cada Producto y/o Subproducto es la siguiente:</p> <p>Gas natural, gas natural seco, gas húmedo dulce, gas húmedo amargo, gas natural licuado y gas natural comprimido.</p>	<p>2.35 Unidad de medida La unidad de medida para cada Producto y/o Subproducto es la siguiente:</p> <p>Gas natural, gas natural seco, gas húmedo dulce, gas húmedo amargo, gas natural licuado y gas natural comprimido.</p>	<p>De conformidad con el artículo 4 fracción XVII de la LH, el Gas Natural se define como:</p> <p><i>“XVII. Gas Natural: La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o gas asociado al carbón mineral;”</i></p> <p>En virtud de lo anterior, toda vez que no existe una definición legal de Gas Seco, se sugiere eliminar el concepto.</p>
<p>3.1</p>	<p>3.1 Acceso abierto efectivo El acceso abierto es la medida regulatoria que obliga a los permisionarios a prestar los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos en condiciones similares a usuarios de características similares; es decir, que sujeto a que exista capacidad disponible, se debe de prestar estos servicios a cualquier permisionario. En este sentido, el acceso abierto efectivo implica que se dé cabal cumplimiento a la regulación en materia de acceso abierto y se garantice su ejecución.</p>	<p>3.1 Acceso abierto efectivo El acceso abierto es la medida regulatoria que obliga a los permisionarios a prestar los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos en condiciones similares a usuarios de características similares; es decir, que sujeto a que exista capacidad disponible, se debe de prestar estos servicios a cualquier permisionario. Usuario o Usuario Final. En este sentido, el acceso abierto efectivo implica que se dé cabal cumplimiento a la regulación en materia de acceso abierto y se garantice su ejecución.</p>	<p>Esta interpretación administrativa del acceso abierto efectivo excluye a los usuarios finales, lo cual contraviene a lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la LH, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta del Reglamento, las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural y, las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, correspondientes a las resoluciones número RES/900/2015, RES/899/2015 y acuerdos número A/024/2018 y A/041/2020, vigentes y las que los modifiquen o sustituyan.</p>
<p>3.6 fracción ii</p>	<p>3.6 Permisionario que presta el servicio de almacenamiento sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos El permisionario que presta el servicio de almacenamiento sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos es aquel que: [...] ii. Presta el servicio de almacenamiento y tiene la obligación de dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios sujeto a la disponibilidad de sus sistemas, para lo cual, en caso de contar con capacidad que no se encuentra contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberá hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión.</p>	<p>3.6 Permisionario que presta el servicio de almacenamiento sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos El permisionario que presta el servicio de almacenamiento sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos es aquel que: [...] ii. Presta el servicio de almacenamiento y tiene la obligación de dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios sujeto a la regulación aplicable-disponibilidad de sus sistemas, para lo cual, en caso de contar con capacidad que no se encuentra contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberá hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión.</p>	<p>De conformidad con el artículo 74 del Reglamento, las DACG de acceso abierto de petrolíferos y petroquímicos (RES/899/2015) y las DACG de acceso abierto de gas natural (RES/900/2015), la capacidad disponible no solo se debe hacer pública en los Boletines Electrónicos, sino que los permisionarios deben celebrar procesos de Temporada Abierta para asignarla.</p> <p><i>“Los Permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto que cuenten con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad.”</i></p> <p>En virtud de lo anterior, y considerando que no es objeto de este proyecto definir ni interpretar administrativamente el alcance regulatorio de un permisionario de almacenamiento, se sugiere únicamente hacer referencia a los instrumentos regulatorios emitidos para tal fin, y así evitar contravenir a la regulación ya establecida.</p>

3.6	<p>3.6 Permisionario que presta el servicio de almacenamiento sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos</p> <p>El permisionario que presta el servicio de almacenamiento sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos es aquel que:</p> <p>[...]</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, fracciones II, XXIII, XXIV y XXVII, 70, párrafo primero y segundo, 71, párrafo primero, de la LH y 2, fracción I, y XX del Reglamento.</p>	<p>3.6 Permisionario que presta el servicio de almacenamiento sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos</p> <p>El permisionario que presta el servicio de almacenamiento sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos es aquel que:</p> <p>[...]</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, fracciones II, XXIII, XXIV y XXVII, 70, párrafo primero y segundo, 71, párrafo primero, de la LH y 2, fracción I, y XX del Reglamento.</p>	<p>La fracción XX del artículo 2 del Reglamento se refiere a la definición de transportista, lo cual, sale del alcance de la actividad de Almacenamiento.</p>
3.7 fracción ii	<p>3.7 Permisionario que presta el servicio de transporte por ducto sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos</p> <p>El permisionario que presta el servicio de transporte por ducto sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos es aquel que:</p> <p>[...]</p> <p>ii. Presta el servicio de transporte por ductos y tiene la obligación de dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios sujeto a la disponibilidad de sus sistemas, para lo cual, en caso de contar con capacidad que no se encuentra contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberá hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión.</p>	<p>3.7 Permisionario que presta el servicio de transporte por ducto sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos</p> <p>El permisionario que presta el servicio de transporte por ducto sujeto a acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos es aquel que:</p> <p>[...]</p> <p>ii. Presta el servicio de transporte por ductos y tiene la obligación de dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios sujeto a la regulación aplicable. disponibilidad de sus sistemas, para lo cual, en caso de contar con capacidad que no se encuentra contratada o que estando contratada no sea utilizada, la deberá hacer pública mediante boletines electrónicos permitiendo a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión.</p>	<p>De conformidad con el artículo 74 del Reglamento, las DACG de acceso abierto de petrolíferos y petroquímicos (RES/899/2015) y las DACG de acceso abierto de gas natural (RES/900/2015), la capacidad disponible no solo se debe hacer pública en los Boletines Electrónicos, sino que los permisionarios deben celebrar procesos de Temporada Abierta para asignarla.</p> <p><i>"Los Permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto que cuenten con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad."</i></p> <p>En virtud de lo anterior, y considerando que no es objeto de este proyecto definir ni interpretar administrativamente el alcance regulatorio de un permisionario de Transporte, se sugiere únicamente hacer referencia a los instrumentos regulatorios emitidos para tal fin, y así evitar contravenir a la regulación ya establecida.</p>
3.8	<p>3.8 Productor de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos</p> <p>Es el Agente Económico que tiene por objeto o efecto la obtención de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, llevando a cabo, en conjunto o por separado e incluyendo sin limitarse, las actividades de exploración, extracción, procesamiento y/o refinación de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, independientemente de la ubicación en la que sea realizada, pero cuyos productos sean comercializados o vendidos en el país o exportados, mediante contratos, convenios, acuerdos o actos jurídicos análogos.</p> <p>Lo anterior en concordancia con el artículo 4, fracciones XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXVIII, XXIX, XXX y XXXIX, de la LH que definen las actividades de exploración, extracción, procesamiento, refinación y transformación.</p>	<p>3.8 Productor de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos</p> <p>Es el Agente Económico que tiene por objeto o efecto la obtención de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, llevando a cabo, en conjunto o por separado e incluyendo sin limitarse, las actividades de exploración, extracción, procesamiento y/o refinación de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, independientemente de la ubicación en la que sea realizada, pero cuyos productos sean comercializados o vendidos en el país e-exportados, mediante contratos, convenios, acuerdos o actos jurídicos análogos.</p> <p>Lo anterior en concordancia con el artículo 4, fracciones XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXVIII, XXIX, XXX y XXXIX, de la LH que definen las actividades de exploración, extracción, procesamiento, refinación y transformación.</p>	<p>La actividad de exportación rebasa las atribuciones de la CRE para evaluar las solicitudes de participación cruzada en términos de lo establecido en los artículos 41 de la LORCME y 81 de la LH.</p>
3.9	<p>3.9 Uso de servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujeto a acceso abierto</p> <p>"Las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto", a que hace referencia el párrafo</p>	<p>3.9 Uso de servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujeto a acceso abierto</p> <p>"Las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto", a que hace referencia el párrafo segundo del</p>	<p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 83 de la LH:</p> <p><i>"las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo [...]"</i></p>

	<p>segundo del artículo 83 de la LH, y que comprende alguna o algunas de las situaciones siguientes: [...]</p> <p>En este sentido, utilizar los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, no depende de quien tenga los derechos de propiedad de la infraestructura ni de quien directamente tenga contratados estos servicios, sino de quienes se favorecen de los beneficios de que los hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos sean transportados o almacenados en dicha infraestructura.</p>	<p>artículo 83 de la LH, y que comprende alguna o algunas de las situaciones siguientes: [...]</p> <p>En este sentido, utilizar los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, no depende de quien tenga los derechos de propiedad de la infraestructura ni de quien directamente tenga contratados estos servicios, sino de quienes se favorecen de los beneficios de que los hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos sean transportados o almacenados en dicha infraestructura.</p>	<p>En este sentido, de conformidad con el marco regulatorio aplicable a las actividades de transporte y almacenamiento de petrolíferos y de Gas Natural sujetos al acceso abierto, establecen que, para utilizar los servicios de transporte o almacenamiento sujeto al acceso abierto, debe mediar un contrato:</p> <p>A. Disposición 9.2. de las DACG de acceso abierto de petrolíferos [y de las DACG de acceso abierto de Gas Natural] “Los Transportistas [Permisionarios] tienen la obligación de prestar los servicios a cualquier solicitante, para lo cual deben facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley, 72 del Reglamento, las presentes DACG, la condiciones establecidas en el título del permiso respectivo, los TCPS y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario, las cuales se incluirán en el contrato de servicio que firmen las partes. La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:</p> <p>I. Medie contrato de prestación de servicios entre el Transportista y el Usuario;</p> <p>[...]”</p> <p>En virtud de lo anterior, de conformidad con la interpretación administrativa del Uso de los sistemas de transporte y almacenamiento, surge la duda de como la CRE va a determinar que existen beneficios por el uso de dichos sistemas a agentes económicos que no poseen un contrato de prestación de servicios como lo establece el marco regulatorio aplicable.</p> <p>Así mismo, la interpretación administrativa contraviene lo establecido en el marco regulatorio aplicable a los sistemas de Transporte y almacenamiento, toda vez que se interpreta que no es necesario un contrato de prestación de servicios para poder hacer uso de los sistemas.</p>
4.1.1	<p>4.1.1 De la conformación de un GIE Para determinar la conformación de un GIE, la Comisión analizará los elementos de interés comercial y financiero, de coordinación de actividades, así como la unidad de comportamiento en el mercado, el Control o Influencia Decisiva e Influencia Significativa que tengan los distintos Agentes Económicos. Para ello, la Comisión considerará alguno o una combinación de los siguientes elementos:</p>		<p>No es claro que se debe entender como Unidad de comportamiento en el mercado.</p>
4.4.1 4.4.2	<p>4.4.1 Del grado de apertura La factibilidad de la libre entrada y salida de distintos Agentes Económicos interesados en operar en las diferentes actividades de la cadena de valor de los hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos; 4.4.2 De la concentración La concentración del mercado o acaparamiento del mercado por parte de los participantes;</p>		<p>De conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, “La Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre competencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.”</p> <p>En virtud de lo anterior, se observa que ambas situaciones son atribuciones de la COFECE, por lo que no queda claro, si la para determinar el grado de apertura de la cadena de valor de los hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos, así como la concentración de los mercados, la CRE solicitará un pronunciamiento oficial de la COFECE, en términos del artículo 82 de la LH.</p>
4.4.8	<p>4.4.8 De las barreras a la entrada La existencia de barreras a la entrada para potenciales competidores, así como barreras a la salida de los actuales, entendiéndose como el conjunto de elementos económicos, sociales, tecnológicos, financieros, jurídicos o de infraestructura, que limitan la entrada o salida;</p>		<p>De conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, “La Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre competencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.”</p>

			<p>En virtud de lo anterior, se observa que esta situación es atribución de la COFECE, por lo que no queda claro si la CRE solicitará una resolución formal por parte de ésta, en términos de lo establecido en el artículo 82 de la LH.</p>
<p>4.4.11</p>	<p>4.4.11 De las ganancias en eficiencias 4.4.11.1 De la mejora al bienestar del consumidor Los solicitantes deberán demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado, que se derivan específicamente de la participación cruzada, superarán sus posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia y/o el acceso abierto efectivo en dicho mercado y, ello resultará en una mejora al bienestar del consumidor.</p>	<p>4.4.11 De las ganancias en eficiencias 4.4.11.1 De la mejora al bienestar del consumidor Los solicitantes deberán demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado, que se derivan específicamente de la participación cruzada, superarán sus posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia y/o el acceso abierto efectivo en dicho mercado y, ello resultará en una mejora al bienestar del consumidor.</p>	<p>De conformidad con el artículo 83 de la LH:</p> <p><i>“Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:</i></p> <p><i>I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o</i></p> <p><i>II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permissionarios respectivos.</i></p> <p><i>En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”</i></p> <p>En virtud de lo anterior se observa lo siguiente:</p> <p>A. La participación cruzada entre usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios y poseen participación directa o indirecta del capital social de permissionarios de transporte y almacenamiento sujeto al acceso abierto, NO es una actividad prohibida siempre que no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo.</p> <p>B. Por su parte, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, <i>“La Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.”</i></p> <p>C. Lo anterior implica que es la COFECE la encargada de investigar si la participación cruzada entre los agentes económicos tiene una posible afectación en la competencia y eficiencia de los mercados.</p> <p>D. Por su parte, el artículo 70, tercer párrafo, de la LH faculta a la CRE para expedir las disposiciones de carácter general a que se deberá sujetar la prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto. Esto implica que la CRE tiene la atribución de garantizar el acceso abierto efectivo, lo cual debe considerar al momento de evaluar las implicaciones que tiene una participación cruzada.</p> <p>E. Finalmente, la redacción propuesta por la CRE no solo no toma en consideración las atribuciones de la COFECE si no que transmite la carga de la prueba a los agentes económicos para demostrar que una participación cruzada genera ganancias en eficiencia, lo cual no está establecido en el alcance del artículo 83 de la LH.</p> <p>Es decir, la Ley de Hidrocarburos establece que la condición para autorizar una participación cruzada es que esta no afecte la competencia, la eficiencia en los</p>

			mercados y el acceso abierto efectivo, sin embargo, no está establecido que la participación cruzada deba generar ganancias en eficiencia, como así lo solicita la CRE.
5.1 inciso h	<p>5.1 Instructivo para la presentación de los Requisitos</p> <p>Con el fin de contar con una mayor claridad respecto de la presentación de la información y Documentación por parte de los Solicitantes y agilizar el procedimiento objeto de las presentes Disposiciones, los Solicitantes deberán seguir las instrucciones que se especifican a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>h. En caso de que la información y/o Documentación requerida en la Sección 5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada ya haya sido entregada a la Comisión, no estarán obligados a proporcionarla nuevamente ante esta Comisión, siempre y cuando: i) entreguen copia del acuse y señalen los datos de identificación con los que ésta fue entregada con, al menos, el número de turno y la fecha en la que fue recibida la información y/o Documentación identificando cada numeral al que contesta; ii) la información y/o Documentación que ya haya sido presentada ante la Comisión debe de coincidir con la requerida en la Sección 5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada, por lo que debe de estar completa y tener el mismo formato en el que es solicitada; y iii) deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que la información y/o Documentación entregada a la Comisión con anterioridad no ha sufrido ninguna modificación o actualización respecto de la solicitada en la Sección 5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada .</p>	<p>5.1 Instructivo para la presentación de los Requisitos</p> <p>Con el fin de contar con una mayor claridad respecto de la presentación de la información y Documentación por parte de los Solicitantes y agilizar el procedimiento objeto de las presentes Disposiciones, los Solicitantes deberán seguir las instrucciones que se especifican a continuación:</p> <p>[...]</p> <p>h. En caso de que la información y/o Documentación requerida en la Sección 5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada ya haya sido entregada a la Comisión, no estarán obligados a proporcionarla nuevamente ante esta Comisión, siempre y cuando: i) entreguen copia del acuse y señalen los datos de identificación con los que ésta fue entregada con, al menos, el número de turno y la fecha en la que fue recibida la información y/o Documentación identificando cada numeral al que contesta; ii) la información y/o Documentación que ya haya sido presentada ante la Comisión debe de coincidir con la requerida en la Sección 5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada, por lo que debe de estar completa y tener el mismo formato en el que es solicitada; y iii) deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que la información y/o Documentación entregada a la Comisión con anterioridad no ha sufrido ninguna modificación o actualización respecto de la solicitada en la Sección 5 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada .</p>	Este requisito contravine lo establecido en el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo.
5.2 numeral 4	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>[...]</p> <p>4. Señalar domicilio en la Ciudad de México para que la Comisión realice notificaciones o requerimientos en Oficialía de Partes física.</p>	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>[...]</p> <p>4. Señalar domicilio en la Ciudad de México para que la Comisión realice notificaciones o requerimientos en Oficialía de Partes física.</p>	<p>Este requisito es restrictivo, discriminatorio y atenta a violar los derechos y garantías individuales, toda vez que impone a los agentes económicos a contar con un domicilio en la CDMX, considerando que cualquier requisito que rebase de manera personal el umbral de lo políticamente aceptable, restringiendo la solicitud de un trámite, se reconoce como discriminatorio, en términos del artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.</p> <p>Así mismo viola lo establecido en el artículo 35 de la LFPA.</p>
5.2 numerales 7 a 9	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>[...]</p> <p>7. Respecto de cada una de las personas físicas que haya identificado en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, viii) y 6.7, proporcione el nombre completo de las personas físicas con las que tengan relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad (de conformidad con el Código Civil Federal) y participen en la estructura del capital social, accionaria, societaria o de cualquier otro tipo, directa o indirectamente, en Agentes Económicos que realicen o tengan como objeto la realización de alguna de las Actividades Económicas señaladas en el numeral 2.10</p>	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada</p> <p>[...]</p> <p>7. Respecto de cada una de las personas físicas que haya identificado en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, viii) y 6.7, proporcione el nombre completo de las personas físicas con las que tengan relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad (de conformidad con el Código Civil Federal) y participen en la estructura del capital social, accionaria, societaria o de cualquier otro tipo, directa o indirectamente, en Agentes Económicos que realicen o tengan como objeto la realización de alguna de las Actividades Económicas señaladas en el numeral 2.10</p>	<p>Los requisitos establecidos en los numerales 7 a 9, y demás subsecuentes que hacen referencia a cualquiera de estos numerales, exceden las atribuciones de la CRE, toda vez que en dichos numerales se solicita información al Agente Económico obligado a solicitar la autorización de la participación cruzada de las actividades y relaciones sociales de sus socios incluyendo personas físicas. Es decir, la CRE solicita información a los sujetos obligados de los socios de sus socios.</p> <p>Lo anterior además de establecer obligaciones y cargas regulatorias excesivas, es violatorio de las atribuciones de la CRE, ya que, de conformidad con los artículos 42 de la LORCME y 48 y 81 de la LH, la misma se encuentra facultada para regular, a través del otorgamiento de permisos, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.</p>

	<p>8. Respecto de cada uno de los Agentes Económicos, identificados en el numeral 6:</p> <p>8.1. Proporcione el nombre, denominación o razón social de todos los Agentes Económicos en los que tengan participación accionaria, societaria o de cualquier otro tipo, directa o indirecta, y que realicen alguna de las Actividades Económicas, excluyendo las que haya presentado en el numeral 6; y</p> <p>8.2. Proporcione la descripción de la estructura del capital social de las sociedades o asociaciones identificadas en el numeral 8.1, deberá presentarla atendiendo las Consideraciones sobre la estructura del capital social.</p> <p>8.3. Proporcione un diagrama en el que se identifique la estructura del capital social y la forma en la que se encuentran relacionados los Agentes Económicos descritos en el presente numeral.</p> <p>9. Para cada una de las personas físicas, identificadas en el numeral 6, proporcione el nombre, denominación o razón social y RFC de otros Agentes Económicos que sean miembros del consejo de administración o directivos, y que realicen o tengan como objeto realizar, directa o indirectamente, alguna de las Actividades Económicas.</p> <p>Deberá presentar una descripción en la que identifique el nombre del cargo que ocupa, facultades y/o atribuciones que posee incluyendo sin limitarse a facultades de veto o toma de decisiones.</p> <p>En el caso de los consejos de administración o figura similar deberá señalar el número total de miembros del consejo.</p>	<p>8. Respecto de cada uno de los Agentes Económicos, identificados en el numeral 6:</p> <p>8.1. Proporcione el nombre, denominación o razón social de todos los Agentes Económicos en los que tengan participación accionaria, societaria o de cualquier otro tipo, directa o indirecta, y que realicen alguna de las Actividades Económicas, excluyendo las que haya presentado en el numeral 6; y</p> <p>8.2. Proporcione la descripción de la estructura del capital social de las sociedades o asociaciones identificadas en el numeral 8.1, deberá presentarla atendiendo las Consideraciones sobre la estructura del capital social.</p> <p>8.3. Proporcione un diagrama en el que se identifique la estructura del capital social y la forma en la que se encuentran relacionados los Agentes Económicos descritos en el presente numeral.</p> <p>9. Para cada una de las personas físicas, identificadas en el numeral 6, proporcione el nombre, denominación o razón social y RFC de otros Agentes Económicos que sean miembros del consejo de administración o directivos, y que realicen o tengan como objeto realizar, directa o indirectamente, alguna de las Actividades Económicas.</p> <p>Deberá presentar una descripción en la que identifique el nombre del cargo que ocupa, facultades y/o atribuciones que posee incluyendo sin limitarse a facultades de veto o toma de decisiones.</p> <p>En el caso de los consejos de administración o figura similar deberá señalar el número total de miembros del consejo.</p>	<p>En caso de querer conocer la información de cualquier tipo, la CRE la puede requerir a los Permisarios, quienes son los sujetos obligados, no así a Terceros entendidos como socios de los socios.</p>
<p>5.2 numeral 17</p>	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p> <p>17. Presente por separado para cada una de las Actividades Económicas y por cada Producto y/o Subproducto, así como para cada servicio, en el caso de los numerales 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4 y 1.3.5 de la sección de Definiciones, en las que participen los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, los siguientes requerimientos:</p>	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p> <p>17. En caso de contar con la información, Presente por separado para cada una de las Actividades Económicas y por cada Producto y/o Subproducto, así como para cada servicio, en el caso de los numerales 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4 y 1.3.5 de la sección de Definiciones, en las que participen los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, los siguientes requerimientos:</p>	<p>La información solicitada en este numeral no forma parte de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los Permisarios, por lo que, la información requerida establece una carga regulatoria excesiva.</p> <p>En su caso, se sugiere dejarla como opcional en caso de que los permisarios cuenten con la misma.</p>
<p>5.2 numeral 21</p>	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p> <p>21. Presente los datos de la participación de mercado del conjunto de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, así como de sus competidores, de forma anual durante los últimos 5 (cinco) años en términos de volumen y valor, de conformidad con la desagregación geográfica solicitada en la tabla, para cada una de las Actividades Económicas señaladas en el numeral 2.10 y por cada Producto y/o Subproducto, así como para cada servicio en el caso de los numerales 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4 y 1.3.5 de la sección de</p>	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p> <p>21. En caso de contar con la información, Presente los datos de la participación de mercado del conjunto de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, así como de sus competidores, de forma anual durante los últimos 5 (cinco) años en términos de volumen y valor, de conformidad con la desagregación geográfica solicitada en la tabla, para cada una de las Actividades Económicas señaladas en el numeral 2.10 y por cada Producto y/o Subproducto, así como para cada servicio en el caso de los numerales 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4 y 1.3.5 de la</p>	<p>La información solicitada en este numeral no forma parte de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los Permisarios, por lo que, la información requerida establece una carga regulatoria excesiva.</p> <p>En su caso, se sugiere dejarla como opcional en caso de que los permisarios cuenten con la misma.</p>

	Definiciones en las que participen los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes.	sección de Definiciones en las que participen los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes.	
5.2 numeral 23	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p> <p>23. Para todos y cada uno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6, 8.1 y 16 (permisionarios de distribución y/o expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos), así como para los Solicitantes, que tengan capacidad reservada en sistemas de transporte por ducto sujetos a acceso abierto y sistemas de almacenamiento sujetos a acceso abierto, proporcione:</p>	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p> <p>23. Para todos y cada uno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6, 8.1 y 16 (permisionarios de distribución y/o expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos), así como para los Solicitantes, que tengan capacidad reservada en sistemas de transporte por ducto sujetos a acceso abierto y sistemas de almacenamiento sujetos a acceso abierto, proporcione:</p>	Esta información se reporta a la CRE como parte de las obligaciones de los títulos de Permiso, y en el caso de gas LP también a través del Siretrac, por lo que incluirlo como requisito contravine lo establecido en el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo.
5.2 numerales 24 a 33	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p> <p>Transporte por ducto sujeto a acceso abierto En caso de que alguno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, realicen la actividad identificada en el numeral I.4, responda lo siguiente: 24 [...] [...] 33[...]</p>	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p> <p>Transporte por ducto sujeto a acceso abierto En caso de que alguno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, realicen la actividad identificada en el numeral I.4, responda lo siguiente: 24 [...] [...] 33[...]</p>	Esta información se reporta a la CRE como parte de las obligaciones de los títulos de Permiso, y en el caso de gas LP también a través del Siretrac, por lo que incluirlo como requisito contravine lo establecido en el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo.
5.2 numerales 34 a 43	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p> <p>Almacenamiento sujeto a acceso abierto En caso de que alguno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, realicen la actividad identificada en el numeral I.5, responda lo siguiente: 34 [...] [...] 43[...]</p>	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p> <p>Almacenamiento sujeto a acceso abierto En caso de que alguno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, realicen la actividad identificada en el numeral I.5, responda lo siguiente: 34 [...] [...] 43[...]</p>	Esta información se reporta a la CRE como parte de las obligaciones de los títulos de Permiso, y en el caso de gas LP también a través del Siretrac, por lo que incluirlo como requisito contravine lo establecido en el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo.
5.2 numeral 48	<p>Producción En caso de que alguno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, realicen la actividad identificada en el numeral I.2, responda lo siguiente: 48. Presente una lista en donde se identifique cada Producto y/o Subproducto que produce en el territorio nacional o en el extranjero y que hayan sido comercializados, transportados, almacenados en sistemas sujetos a acceso abierto o utilizados como insumo en México.</p>	<p>Producción En caso de que alguno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, realicen la actividad identificada en el numeral I.2, responda lo siguiente: 48. Presente una lista en donde se identifique cada Producto y/o Subproducto que produce en el territorio nacional o en el extranjero y que hayan sido comercializados, transportados, almacenados en sistemas sujetos a acceso abierto o utilizados como insumo en México.</p>	La producción de cualquier hidrocarburo, petrolífero o petroquímico fuera del territorio nacional excede las atribuciones de la CRE. La información referente a la comercialización, transporte o almacenamiento debe ser requerida a dichos permisionarios, ya que el alcance de la actividad de producción no contempla la realización de dichas actividades.
5.2 numerales 52 a 57	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p>	<p>5.2 Requisitos para el procedimiento de autorización de participación cruzada [...]</p>	Esta información se reporta a la CRE como parte de las obligaciones de los títulos de Permiso, y en el caso de gas LP también a través del Siretrac, por lo que incluirlo como requisito contravine lo establecido en el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo.

	<p>Comercialización</p> <p>En caso de que alguno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, realicen la actividad identificada en el numeral 1.3, responda lo siguiente:</p> <p>52 [...] [...] 57[...]</p>	<p>Comercialización</p> <p>En caso de que alguno de los Agentes Económicos identificados en los numerales 6 y 8.1, incluyendo a los Solicitantes, realicen la actividad identificada en el numeral 1.3, responda lo siguiente:</p> <p>52 [...] [...] 57[...]</p>	
6.1.1.2.1.1	<p>6.1.1.2.1.1 Requerimiento de información</p> <p>Cuando los Solicitantes no presenten en su totalidad la información conforme al numeral anterior, la Comisión, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al de su presentación, requerirá a los Solicitantes para que, en un término de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente hábil a la notificación del requerimiento, presenten la información faltante.</p> <p>El plazo anterior, podrá ser prorrogado por una única ocasión a petición de los Solicitantes antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el requerimiento de información por un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles.</p>		<p>Los plazos previstos no consideran la cantidad de información que es requerida por la CRE hacia los permisionarios, por lo que solicita ampliar los mismos a fin de que se genera información completa y confiable.</p>
6.1.1.2.4	<p>6.1.1.2.4 Del oficio de desechamiento del trámite</p> <p>En caso de que los Solicitantes no presenten ante la Comisión, en el plazo estipulado en el numeral anterior, copia simple del acuerdo de recepción de la solicitud de opinión a la COFECE o del acuerdo de prevención de la COFECE, la Comisión emitirá dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores al vencimiento del término del plazo señalado en el numeral 6.1.1.2.3, un oficio mediante el cual determine desechar el trámite y que se ha materializado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 83 de la LH .</p>		<p>En caso de que la COFECE, por alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor no emita en el plazo previsto el acuerdo de recepción de la solicitud de opinión o el acuerdo de prevención por documentos faltantes, la CRE debería considerar recibir el acuse de presentación de la solicitud de opinión ante la COFECE y no desechar el trámite.</p> <p>Lo anterior derivado de que el posible incumplimiento no sería por parte del Permisionario sino de otra institución.</p> <p>Así mismo, se sugiere una coordinación entre la CRE y la COFECE para generar eficiencias en los tiempos, el procedimiento de análisis y la resolución; así como evitar duplicidad en la información requerida a los solicitantes de autorización de participación cruzada.</p> <p>Lo anterior, considerando lo establecido en el Artículo 13 de la LFPA que establece: <i>“La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe”</i></p>
6.1.1.2.8	<p>6.1.1.2.8 De la información faltante o incompleta</p> <p>Cuando no se presente la totalidad de la información y/o documentos adicionales en el plazo previsto en el numeral 6.1.1.2.7, la Comisión, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará un oficio mediante el cual determine desechar el trámite y que se ha materializado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 83 de la LH.</p>	<p>6.1.1.2.8—De la información faltante o incompleta Cuando no se presente la totalidad de la información y/o documentos adicionales en el plazo previsto en el numeral 6.1.1.2.7, la Comisión, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará un oficio mediante el cual determine desechar el trámite y que se ha materializado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 83 de la LH.</p>	<p>La información Adicional faltante o incompleta no puede ser motivo de desechamiento del trámite, ya que se contrapone con lo establecido en el artículo 17-A de la LFPA. En su caso, la CRE podría resolver en sentido negativo, pero no podría desechar el trámite, toda vez que se trata de información adicional a la establecida en el instrumento regulatorio.</p>
6.1.1.2.12	<p>6.1.1.2.12 De la no presentación de la Resolución de opinión de COFECE</p> <p>Si los Solicitantes no entregan ante la Comisión la Resolución de opinión de COFECE dentro del plazo señalado, se emitirá un oficio por medio del cual se realizará una única prevención. Sin embargo, si los Solicitantes, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de la prevención, no han entregado la Resolución de opinión de COFECE, la Comisión emitirá un oficio mediante el cual determine desechar el trámite y que se ha materializado el</p>		<p>Sobre el particular se considera lo siguiente:</p> <p>A. No es claro que sucede si en el plazo establecido por la CRE en el presente proyecto, la COFECE no ha emitido una resolución. El incumplimiento se daría por omisión de otra institución y no por parte del Permisionario. Se sugiere replantear este requisito, y en su caso, sugiere una coordinación entre la CRE y la COFECE para generar eficiencias en los tiempos, el procedimiento de análisis y la resolución; así como evitar duplicidad en la información requerida a los solicitantes de autorización de participación cruzada.</p> <p>Lo anterior, considerando lo establecido en el Artículo 13 de la LFPA que establece: <i>“La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe”</i></p>

	incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 83 de la LH.		Por otra parte, toda vez que este requisito se da posterior a la admisión a trámite, la CRE no puede desechar el mismo, de lo contrario estaría vulnerando lo establecido en el artículo 17-A de la LFPA.
6.1.1.2.13 6.1.1.2.14	<p>6.1.1.2.13 De la presentación de medidas</p> <p>En las solicitudes de autorización de participación cruzada en que la Comisión considere que se afecta a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, la Comisión comunicará mediante oficio a los Solicitantes (Oficio de medidas), al menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo de 90 (noventa) días hábiles establecido para que la Comisión resuelva, a efecto de que los Solicitantes presenten medidas que permitan corregir dichas afectaciones, las cuales serán evaluadas por la Comisión durante el procedimiento.</p> <p>6.1.1.2.14 Del escrito de las eficiencias y medidas</p> <p>Los Solicitantes podrán presentar, desde su Escrito de Solicitud y hasta 10 (diez) días hábiles después de la notificación del Oficio de medidas a la que hace referencia el numeral 6.1.1.2.13, los elementos que éstos consideren para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la participación cruzada y que incidirá favorablemente en la competencia y/o el acceso abierto efectivo y/o la propuesta de medidas adicionales a las requeridas en el numeral 22 (Propuesta de medidas), para evitar que, como resultado de la participación cruzada, se afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo.</p>	<p>6.1.1.2.13 De la presentación de medidas</p> <p>En las solicitudes de autorización de participación cruzada en que la Comisión considere que se afecta a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, la Comisión comunicará mediante oficio a los Solicitantes (Oficio de medidas), al menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo de 90 (noventa) días hábiles establecido para que la Comisión resuelva, a efecto de que los Solicitantes presenten medidas que permitan corregir dichas afectaciones, las cuales serán evaluadas por la Comisión durante el procedimiento.</p> <p>6.1.1.2.14 Del escrito de las eficiencias y medidas</p> <p>Los Solicitantes podrán presentar, desde su Escrito de Solicitud y hasta 10 (diez) días hábiles después de la notificación del Oficio de medidas a la que hace referencia el numeral 6.1.1.2.13, los elementos que éstos consideren para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la participación cruzada y que incidirá favorablemente en la competencia y/o el acceso abierto efectivo y/o la propuesta de medidas adicionales a las requeridas en el numeral 22 (Propuesta de medidas), para evitar que, como resultado de la participación cruzada, se afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo.</p>	<p>Sobre esto numerales, se observa lo siguiente:</p> <p>A. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, <i>“La Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.”</i></p> <p>En virtud de lo anterior, es atribución de la COFECE determinar las posibles afectaciones a la competencia y la eficiencia de los mercados.</p> <p>B. Por otra parte, de conformidad con el artículo 83 de la LH, <i>“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petroíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.”</i></p> <p>En virtud de lo anterior, es atribución de la CRE establecer las medidas, a través de DACG, para promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos, no de los Permisionarios solicitantes de la autorización de participación cruzada.</p>

Beatriz Eugenia Rebolledo Díaz
 Gerente de Análisis y Regulación
 Subdirección de Planeación Estratégica, Análisis Regulatorio y Empresas Filiales
 Dirección Corporativa de Planeación, Coordinación y Desempeño